

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 032

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de enero de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El licenciado Carlos A. Villalaz B., en representación de **Domiciano Cedeño González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución final cargos 42-2007 del 4 de diciembre de 2007, emitida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República** y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos así:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 23 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto; se acepta. (cfr. fojas 24 a 33 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

**Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.**

A. El apoderado judicial del actor considera que el acto que se acusa de ilegal infringe los artículos 2, 11, 48, el literal f del artículo 55 y el artículo 77 de la ley 32 de 1984, según los conceptos confrontables en las fojas 61 a 65 del expediente judicial.

B. Así mismo alega la violación de los artículos 4 y 8 del decreto 65 de 23 de marzo de 1990, en la forma que expone en las fojas 65 a 67 del expediente judicial.

C. También aduce la infracción del artículo 30 de la resolución 37-2001 de 17 de septiembre de 2001, tal como lo expone en las fojas 68 y 69 del expediente judicial.

D. Finalmente se señala la violación de los artículos 835, 917 y 922 del Código Judicial, tal como lo explica en las fojas 69 a 71 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración,  
en defensa de la institución demandada.**

Este Despacho disiente de los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del actor al sustentar los conceptos sobre la supuesta violación de las normas invocadas, toda vez que según emerge de las constancias que reposan en el expediente judicial, el 4 de diciembre de 2007 la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante la resolución final de cargos 42-2007, resolvió declarar patrimonialmente responsable a Domiciano Cedeño González, hasta la concurrencia de B/.10,020.69, por haber recibido emolumentos pagados con fondos públicos sin haber prestado de manera alguna los servicios profesionales para los cuales había sido contratado por el Estado. (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

La resolución acusada tiene como fundamento el informe de antecedentes 433-315-2005/DAG-DAFP, elaborado por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, en el cual se establece que el Banco de Desarrollo Agropecuario y el actor, Domiciano Cedeño González, suscribieron los contratos de servicios profesionales No.391-2003 de 16 de octubre de 2003, el No.003-2004 de 6 de enero de 2004 y el No.041-2004 de 25 de junio de 2004, por cuyo conducto este último se obligó a prestar sus servicios personales en calidad de asistente administrativo de la Gerencia Ejecutiva, con funciones de supervisión y asistencia administrativa, con un salario mensual de B/.1,080.00.

El referido informe igualmente demuestra que los auditores de la Contraloría General de la República solicitaron a las unidades administrativas regionales de la Zona de Panamá, Los Santos, Veraguas, Colón, Herrera y Darién una certificación sobre las gestiones realizadas por el ahora demandante, con el objeto de verificar si él había cumplido con lo estipulado en los ya mencionados contratos de servicios profesionales, durante el período de vigencia de los mismos.

También consta en este informe de auditoría, que de acuerdo a lo señalado en las certificaciones expedidas por las unidades administrativas el actor no había realizado gestión alguna en esas dependencias del Banco de Desarrollo Agropecuario y tampoco se había presentado a laborar en las mismas durante el término para el cual fue contratado. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Por otra parte, el citado informe de auditoría así mismo indica que el 16 de diciembre de 2004 el asistente administrativo de la Gerencia Ejecutiva de la institución, Miguel Ávila, expidió la nota A.G.E.A. No.49-04, en la que certifica que el actor no había realizado labor alguna en esa institución y que tampoco cumplió con la obligación de presentar su informe de trabajo ante la Gerencia Ejecutiva del Banco, conforme fue pactado en los contratos de servicios profesionales que suscribió con la entidad. (Cfr. fojas 6 del expediente judicial).

Todo lo anteriormente expuesto, permite arribar a la conclusión que durante el período comprendido del 1 de

septiembre de 1999 al 31 de agosto de 2004, Domiciano Cedeño González recibió del Estado la suma de B/.9,180.00, en concepto de honorarios profesionales, sin haber proporcionado el servicio profesional de supervisión y asistencia administrativa para el cual fue contratado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, hecho que, sin lugar a dudas, causó un grave perjuicio económico al erario público.

Por consiguiente, la institución demandada, conforme lo dispone el artículo 12 del decreto de gabinete 36 de 1990, podía exigirle al actor que respondiera por la lesión patrimonial ocasionada al Estado, de ahí que al emitir la resolución final de cargos 42-2007, que constituye el acto acusado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial únicamente se limitó a dar cumplimiento a las normas previstas tanto en el literal a) del artículo 3, como en el artículo 8 del referido decreto de gabinete, que disponen el inicio del procedimiento sobre responsabilidad patrimonial en los casos que surjan reparos a consecuencia de un examen, auditoría e investigación efectuada por la Contraloría General de la República, y la facultad que tienen los magistrados que integran la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para dar inicio al trámite requerido para establecer esa responsabilidad, siempre que consideren que hay razones fundadas para ello; circunstancias estas que se desprenden de la lectura de la resolución de reparos 10-2007 del 14 de febrero de 2007, por cuyo conducto se ordenó el inicio del proceso de responsabilidad patrimonial seguido en contra del ahora demandante.

Conforme advierte este Despacho, en la etapa probatoria del referido proceso de responsabilidad patrimonial, el actor no adujo testimonio alguno que sirviera para desvirtuar los cargos que le atribuía la mencionada resolución de reparos. Tampoco presentó documentación idónea para dicho objeto, ya que únicamente aportó para su defensa supuestos informes de labores, en los cuales no resultaría visible constancia que de fe de su presentación al Banco de Desarrollo Agropecuario, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 833 y 836 del Código Judicial, la institución demandada no podía valorar dichas pruebas. En su calidad de parte interesada en los resultados del proceso, Domiciano Cedeño González tenía la obligación de probar los hechos que le eran favorables, según lo establecido en el artículo 10 del decreto de gabinete 36 de 1990, que le brinda al sujeto llamado a responder patrimonialmente la oportunidad procesal de presentar todas las pruebas documentales que a bien tenga, al igual que los escritos explicativos y de descargo que estime convenientes.

Lo expuesto deja plenamente acreditado que el actor, dentro del término establecido en la Ley, hizo uso de su derecho a defensa, ya que presentó sus descargos y aportó las pruebas que estimaba le favorecían.

Así mismo, se advierte que el actor se notificó de la resolución final de cargos 42-2007, que constituye el acto acusado, e interpuso, en término oportuno, el correspondiente recurso de reconsideración, pero sin aportar las pruebas que estimaba le favorecían; por lo que, la entidad demandada sólo

podía valorar los elementos probatorios acopiados durante la investigación de auditoría, las cuales no hacían otra cosa que corroborar que Domiciano Cedeño González había recibido emolumentos del Banco de Desarrollo Agropecuario sin brindar la debida contraprestación al Estado.

Por otra parte, vale destacar que aunque el apoderado judicial del actor señala que al ejercer el control fiscal previo durante la ejecución de los referidos contratos de servicios profesionales, es decir, al aprobar las cuentas y pagos a favor de Domiciano Cedeño, la Contraloría General de la República convalidó con ello dichos pagos, este Despacho considera que lo que se controvierte en el presente proceso es el hecho que el recurrente no cumplió de manera alguna la obligación adquirida por él al suscribir los citados contratos, por lo que dicha argumentación carece de todo sustento legal.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución final de cargos 42-2007, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

**Pruebas :**

Se aduce el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**Derecho:**

Negamos el invocado, por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**